



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00411-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA- VENTANILLA  
ANSELMO BARBOZA DÍAZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anselmo Barboza Díaz contra la resolución, de fecha 29 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra- Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2022, don Anselmo Barboza Díaz interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Richard Paniura Huamaní, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Puente Piedra; y contra don Felipe Guzukuma Quintana, fiscal del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra. Alegó la vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso.

El recurrente solicitó que se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue por el delito de usurpación agravada<sup>3</sup>, en el que a la fecha se ha realizado el control de acusación; y que, en consecuencia, se ordene el inicio de las investigaciones a efecto de que sea notificado válidamente.

El recurrente señaló que se le inició investigación por la presunta comisión del delito de usurpación en agravio de Hermelinda Huertas Gonzales y otros, y que durante el desarrollo de dicha investigación no ha sido debidamente notificado, tanto por la fiscalía como por el juzgado demandados. Empero, al apersonarse para verificar y tomar conocimiento de los hechos, se enteró de que existía una audiencia, razón por la que por Resolución 3, de fecha 13 mayo de 2022, se le corrió traslado a fin de que absuelva la acusación fiscal. Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2022, presentó observación a la acusación, solicitó el sobreseimiento y la nulidad de todo lo actuado, pues no

<sup>1</sup> F. 489 del expediente (F. 31 del PDF, Tomo II)

<sup>2</sup> F. 1 del expediente (F. 2 del PDF, Tomo I)

<sup>3</sup> Expediente 1428-2020-0-3398-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00411-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA- VENTANILLA  
ANSELMO BARBOZA DÍAZ

se le había notificado y ha sido sometido a una investigación. Asimismo, señaló que solicitó ejercer su autodefensa, y que no se le ha permitido ejercer su defensa en las audiencias, prohibiéndole en todo momento su participación.

El recurrente refirió que es abogado de profesión, razón por la cual al momento de tomar conocimiento por terceras personas de que existía un proceso penal judicializado en su contra, se apersonó a tomar conocimiento y ejercer el derecho a la defensa que le asiste. Sostuvo que el magistrado demandado, en las audiencias que han sido suspendidas y en el momento que ha pedido hacer uso de la palabra para ejercer su derecho a la defensa, de manera inmediata ha procedido a indicar que no tenía derecho a ejercer su autodefensa por ser investigado en el proceso penal en cuestión, razón por la cual ordenó que no intervenga en ningún estadio procesal, vulnerando así el derecho a la defensa y, más aún, sin considerar que es abogado colegiado y puede ejercer el derecho a sustentar como tal y a la vez ser parte del proceso, y dejó en claro que su abogado estaba presente en las actuaciones judiciales, todo ello para dar fe del buen desarrollo del proceso.

Indicó que la fiscalía, en su requerimiento de formalización de investigación preparatoria, señaló como datos su correo electrónico *Hotmail* [Anselmo284@hotmail.com](mailto:Anselmo284@hotmail.com), y el domicilio procesal ubicado en av. Carlos Izaguirre 134, oficina 100, distrito de Independencia y domicilio real ubicado en mz. G, lote 2, Asociación El Dorado- Zapallal Alto-Puente Piedra. Sin embargo, respecto al correo electrónico, todas las notificaciones deben realizarse a un correo *Gmail*, conforme a la Resolución Administrativa 000120-2020-CE-PJ y 000123-2020-CE-PJ, ambas resoluciones dictadas en el marco del estado de emergencia nacional, por lo que las comunicaciones de abogados y litigantes deben realizarse mediante el uso de un medio tecnológico idóneo, esto es, el *Google Hangouts Meet*.

Alegó que respecto al domicilio procesal señalado por el fiscal no es correcto, pues si bien es cierto dicha dirección corresponde a Pegazo Verde notificaciones, sin embargo, en dicha empresa prestadora de servicios de mensajería, los abogados cuentan con una casilla y él tiene la casilla 549, a donde son dirigidas las notificaciones, pero esta no fue correctamente señalada por el fiscal por lo que no ha sido debidamente notificado. Sobre el domicilio real que ha señalado la fiscalía, se aprecia de la carpeta fiscal que el notificador de la fiscalía señaló que no se puede ubicar y procede a devolver la cédula de notificación sin diligenciar, pues la dirección no existe, siendo esto falso, pues todas las notificaciones y otros documentos personales siempre están llegando a dicha dirección sin problema, en ese sentido, dicha conducta demuestra que no se ha tenido interés en notificarlo válidamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00411-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA- VENTANILLA  
ANSELMO BARBOZA DÍAZ

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, mediante la Resolución 1, de fecha 5 de junio de 2022<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>5</sup> se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente, pues advirtió que los hechos expuestos en la demanda de *habeas corpus* y los anexos que se acompañan no existe amenaza o afectación de la privación de la libertad personal con la emisión de la Resolución 3, de fecha 13 de mayo de 2022, resolución por la que se corre traslado a las partes procesales de la acusación, sino es secuencia normal del desarrollo del proceso penal, consecuentemente, no existe afectación al contenido constitucionalmente protegido del proceso de *habeas corpus*, que es la libertad personal.

Don Felipe Guzukuma Quintana, fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra<sup>6</sup> se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente, pues precisó que se le notificó desde un inicio al recurrente la disposición correspondiente en calidad de investigado, habiendo ejercido su derecho de defensa de manera activa en el desarrollo de los actos de investigación, por cuanto existen actuados como lo es su apersonamiento, la presentación de descargos y formulación de oposiciones.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público<sup>7</sup> se apersonó al proceso, señaló domicilio procesal, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente, pues indicó que el disponer el inicio de las diligencias preliminares en contra de los presuntos autores de un delito es una función propia del representante del Ministerio Público. Asimismo, se advierte que el recurrente se apersonó al proceso y solicitó reprogramación de su declaración, por lo que resulta falso que no haya tenido conocimiento de los actos de investigación realizados en el marco de dicho proceso penal, sino que, por el contrario, se verifica que el recurrente tuvo la condición de investigado desde el inicio de la causa y desde el inicio ha ejercido su derecho de defensa activa, así como también, ejerció la defensa de sus coimputados, e, igualmente, advirtió que los hechos alegados por el recurrente no tienen incidencia directa sobre su libertad locomotora.

---

<sup>4</sup> F. 9 del expediente (F. 10 del PDF, del Tomo I).

<sup>5</sup> F. 21 del expediente (F. 20 del PDF, Tomo I)

<sup>6</sup> F. 30 del expediente (F. 31 del PDF, Tomo I)

<sup>7</sup> F. 125 del expediente (F. 126 del PDF, Tomo I)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00411-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA- VENTANILLA  
ANSELMO BARBOZA DÍAZ

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, mediante sentencia Resolución 7, de fecha 1 de julio de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que respecto a la supuesta vulneración incurrida por el representante del Ministerio Público a cargo del caso fiscal, no existe agravio alguno del derecho a la defensa al recurrente, pues la conducta procesal de aquel, es en apego a los parámetros constitucionales, pues aprecia de autos que en sede fiscal el recurrente presentó un escrito de apersonamiento con fecha 16 de julio de 2019, por el cual señaló que fue notificado con la disposición de providencia de fecha 15 de febrero 2019 y solicitó que se re programe la fecha para su declaración, con lo que queda acreditado que el actor tuvo conocimiento de las actuaciones y/o diligencias en la sede fiscal, manteniendo participación activa en dicha etapa del proceso. De igual modo, respecto a la negativa del ejercicio de la autodefensa, no se advierte que el recurrente haya sido expuesto a un estado de indefensión en la etapa intermedia, toda vez que fue patrocinado por un abogado de libre elección.

La Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla confirmó la apelada por considerar que se advierte que en la audiencia de control de acusación al recurrente y a su abogado de libre elección, no se les limitó ejercer el derecho a la defensa.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue a don Anselmo Barboza Díaz por el delito de usurpación agravada<sup>9</sup>, en el que a la fecha se ha realizado el control de acusación; y que, en consecuencia, se ordene el inicio de las investigaciones a efecto de que sea notificado válidamente.
2. Se alegó la vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para

---

<sup>8</sup> F. 433 del expediente (F. 434 del PDF, Tomo I)

<sup>9</sup> Expediente 1428-2020-0-3398-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00411-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA- VENTANILLA  
ANSELMO BARBOZA DÍAZ

que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar de una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.<sup>10</sup>
5. En el presente caso, este Tribunal aprecia del Informe 04-2022-2ºFPPCPP-4D-DF-LNO<sup>11</sup> que el recurrente, con fecha 16 de junio de 2019, se apersonó a la investigación y presentó documentales como descargo. Así también se indicó que desde el inicio de las diligencias preliminares estuvo comprendido como imputado en la investigación fiscal<sup>12</sup>. Además, que como abogado ha ejercido la defensa de sus coimputados y presentó diversos escritos.<sup>13</sup> De otro lado, como refiere el recurrente ha sido notificado para la audiencia de control de acusación y, conforme lo señalan las instancias del Poder Judicial en el presente proceso, el recurrente asistió a dicha audiencia junto con su abogado de libre elección, sin que de autos se advierta que en el proceso penal que se le sigue se le haya impedido ejercer su derecho de defensa y se haya dictado alguna medida que limite o restrinja su libertad personal.
6. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

---

<sup>10</sup> Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC.

<sup>11</sup> F. 34 del PDF, Tomo I

<sup>12</sup> Carpeta Fiscal 606044502-2018-203-0

<sup>13</sup> FF. 61, 51, 53, 59 del PDF del Tomo I



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00411-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA- VENTANILLA  
ANSELMO BARBOZA DÍAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**